

Síntesis del SUP-AG-412/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El escrito puede o no sustanciarse como un juicio o un recurso de los previstos conforme a la Ley de Medios?

HECHOS

El promovente presentó un escrito, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana.

RAZONAMIENTO

El promovente en su escrito se limita a plantear diversas manifestaciones sin señalar un acto en concreto de alguna autoridad que controvierta ni alguna vulneración específica a raíz de dicho acto.

No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-412/2023

PARTE PROMOVENTE: ARMANDO
NARCISO ORTEGA TORRES

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **no ha lugar dar trámite adicional** al escrito del promovente, toda vez que no constituye la interposición de un medio de impugnación previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
4. DETERMINACIÓN	3
5. ACUERDO	5

GLOSARIO

**Constitución
general:**

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

Ley de Medios:

Ley General de los Medios de Impugnación en
Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El promovente presentó un escrito, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana. En atención a ello, esta Sala Superior tiene que determinar si el escrito puede o no sustanciarse como un juicio o un recurso de los previstos en la Ley de Medios.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Escrito.** El diecisiete de noviembre, el promovente presentó un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana.
- (3) En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (4) El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar el curso que tiene que dársele al escrito presentado por el promovente. Es decir, en atención a los planteamientos efectuados, se debe determinar si el escrito puede o no sustanciarse como un juicio o recurso de los previstos conforme a la Ley de Medios. En ese sentido, esta decisión –en modo alguno– es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.¹

¹ Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



4. DETERMINACIÓN

- (5) Esta Sala Superior determina que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por el promovente, al no constituir alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; no señalar algún acto concreto que controvierta ni plantea algún agravio específico, por lo que resulta innecesario reencauzarlos a un juicio diverso o a alguna instancia para su sustanciación.

4.1. Marco jurídico

- (6) En los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.
- (7) Por su parte, el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley de Medios tiene por objeto, entre otros, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
- (8) El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales y es la máxima autoridad en materia de justicia electoral. De tal forma que tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.
- (9) Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.
- (10) De esta manera, quien acuda a este Tribunal Electoral, debe plantear una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

- (11) En ese sentido, las facultades de esta Sala Superior son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas, las cuales, están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios y, que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

4.2. Caso en concreto

- (12) En el presente caso, el promovente presentó un escrito, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana. Ello, ya que, desde su perspectiva, debe privilegiarse las candidaturas independientes.
- (13) Esencialmente, el promovente sostiene que debe respetarse los registros de las candidaturas independientes sobre la actuación de los partidos políticos, pues han afectado la democracia mexicana. Además, que en los registros de las candidaturas independientes se permita sean valoradas por diversos grupos y profesiones de la sociedad para demostrarle a la sociedad sus agendas políticas, lo cual permitirá garantizar los intereses del pueblo y que no existan abusos de la clase política.
- (14) De esta manera, esta Sala Superior estima que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por el promovente, porque se limita a exponer diversas manifestaciones sin señalar un acto en concreto de alguna autoridad que controvierta, ni alguna vulneración específica a sus derechos electorales a raíz de dicho acto.
- (15) Si bien, el promovente refiere a una aspiración a postularse en una candidatura independiente y sobre una plataforma de gobierno, en su escrito no precisa haber realizado los trámites correspondientes para registrarse a una candidatura particular o de una negativa de registro; incluso ni señala a qué cargo refiere.
- (16) Por lo tanto, al no señalar algún acto concreto que estime le cause lesión o afectación a su esfera jurídica, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de realizar algún otro trámite o actuación en relación con su escrito.



- (17) Así, conforme a lo señalado, se considera que el asunto general no podrá ser reencauzado a alguno de los medios de impugnación en la materia ante su notoria improcedencia, porque el promovente únicamente realiza manifestaciones diversas, de manera genérica y sin señalar un acto específico, sin esbozar una afectación en concreto.
- (18) En consecuencia, al no advertirse algún reclamo, causa de pedir o acto impugnado en concreto que pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación de competencia de este Tribunal Electoral, se determina que no ha lugar a dar trámite o realizar alguna otra actuación en relación con el escrito del promovente.
- (19) En similares términos, esta Sala Superior resolvió los siguientes asuntos: SUP-AG-405/2023 y acumulado, SUP-AG-374/2023, y SUP-AG-394/2023 y acumulado.

5. ACUERDO

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por el promovente.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.